

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301220130035800

Toda vez que se da observancia a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se advierte que la notificación personal remitida al demandado **Uriel Antonio García Correa** (Cfr. Fol 3 a 25 Archivo 202 y archivo 187), con constancia de entrega efectiva el día 09 de febrero de 2024, fue realizada en debida forma, se tendrán por notificado desde el 13 de febrero de 2024.

Frente a la solicitud de tener por notificada a Zully Uribe Álvarez, conforme escrito mediante el cual manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente, considera este Juzgado que en este caso no se dan los presupuestos para ello, conforme lo consagrado en el artículo 301 del CGP<sup>1</sup>.

Fíjese que se presenta escrito presuntamente firmado por la demandada (Cfr. Fol. 27 Archivo 202 C1), sin embargo, éste no cuenta con presentación personal, tampoco fue allegado directamente por ella al Juzgado sino por la misma parte demandante, aparte que a la fecha no ha constituido apoderado. En ese sentido, se reitera que para el Juzgado no se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente.

Ahora, la parte demandante solicita decretar el secuestro del inmueble y su venta en publica subasta. Adicionalmente, aporta avalúo comercial del inmueble (Cfr. Archivo 200). Al respecto, advierte el Juzgado que a la fecha no se ha integrado el contradictorio en debida forma como ya se indicó en párrafos anteriores y no es el momento procesal oportuno para resolver sobre ello.

Finalmente, se requiere una vez más al extremo activo, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva realizar las gestiones pertinentes de cara a la notificación a la parte demandada Zully Uribe Álvarez. Se advierte que de no cumplir con lo anterior en el término concedido se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Artículo 301. Notificación por conducta concluyente “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”.

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd18793fc28b7acfb9e22184f066eae4e78e2edc0f4b47789579e835948f3d63**

Documento generado en 20/02/2024 10:51:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**